MINISTERIO DE HACIENDA

QRDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se dispone que las cuentas de Tesoreria, Rentas Públicas y Propiedades y derechos del Estado comprendan la totalidad de las operaciones realizadas desde el comienzo del ejercicio hasta la terminación del mes a que las mismas se refieran.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 6/1962, de 18 de enero, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos, y la Orden ministerial complementaria del día 22 del mismo mes iniciaron en las cuentas de gastos públicos y obligaciones diversas el sistema de presentar los datos relativos a las mismas acumulados por períodos mensuales dentro del ejercicio, en lugar de reflejar exclusivamente las operaciones del mes como se venía haciendo con anterioridad.

Demostrada la conveniencia del nuevo sistema y para la necesaria uniformidad en la presentación de los datos de las demás cuentas provinciales,

Este Ministerio de Hacienda, a propuesta de V. I., en uso de la eutorización contenida en el artículo 25 de la vigente Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1961 y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1964 las cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Propiedades y derechos del Estado que se rinden al Tribunal de Cuentas del Reino, en cumplimiento del artículo 76 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, comprenderán la totalidad de las operaciones realizadas desde el comienzo del mismo hasta la terminación del mes a que la cuenta se refiera.

Art. 2.º Por esa Intervención General de la Administración del Estado se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de la presente Orden y se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Huelva» y de su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

Vista la reglamentación proyectada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva», consideradas las normas legales cuya observancia procede y de conformidad con la propueste de esa Dirección General

la propuesta de esa Dirección General. Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el siguiente

REGLAMENTO DE LA DENOMINAÇION DE ORIGEN «HUELVA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Denominación de origen

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto de 8 de septiembre de 1932—Estatuto del Vino—, elevado a Ley en 26 de mayo de 1933, serán considerados a todos los efectos legales como vinos «Huelva» los vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la zona que más adelante se describe.

Art. 2.º Las uvas de que se obtienen los vinos «Huelva» son las siguientes: Palomino o Listán, Mantúa la Tierra, Mantúa, Garrido Fino, Pedro Luis y Pedro Ximénez, quedando excluída de la elaboración de dicho tipo de vinos cualquier otra clase de uvas.

No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar el empleo en pequeñas cantidades de otras variedades finas de uvas criadas en albariza

Art. 3.º Los vinos amparados por esta denominación de origen se agrupan en las categorías siguientes: Pasto, Fino, Palma, Rayas, Amontillados, Olorosos dulces y Olorosos secos, Vinos de color, Dulces y Mistelas, Concentrados y Pedro Ximénez.

Art. 4.º Los vinos que se exportan bajo la denominación de origen «Huelva» deberán tener un mínimo de 11º de alcohol, para vinos Pasto; los generosos embotellados tendrán una graduación mínima de 15º, y los restantes vinos secos no embotellados, un mínimo de 14º: los Dulces tendrán un mínimo de 2º Beaumé y 15º de alcohol.

Art. 5.º La zona de producción de los vinos «Huelva» comprende los siguientes términos municipales: La Palma del Condado, Villalba del Alcor, Manzanilla. Chucena, Hinojos, Almonte, Bollullos Par del Condado, Villarrasa, Bonares, Moguer, San Juan del Puerto, Trigueros, Beas. L'iebla, Palos de la Frontera, Lucena del Puerto y Rociana del Condado.

Art. 6.º La zona de crianza comprende exclusivamente los términos de La Palma del Condado, Bollullos Par del Condado, Rociana del Condado, Almonte, San Juan del Puerto y Villalba del Alcor.

Art. 7.º No podrán ser protegidos por la denominación de origen más que los vinos elaborados con uvas procedentes de la zona de producción y que además hayan sido criados en bodegas emplazadas en la zona de crianza.

Art. 8.º Para poder exportar vinos amparados en la denominación de origen «Huelva» deberán reunirse los requisitos siguientes:

- 1. Estar incluído en el epigrafe 1.926, apartado a), del Impuesto Industrial de la Licencia Fiscal, debiendo acreditarse por las firmas correspondientes hallarse debidamente autorizadas para la crianza de vinos y hallarse debidamente inscritó en el Consejo Regulador (según determina el artículo 14).
- 2. Poseer como dueño o arrendatario una bodega registrada dentro de la zona de crianza, con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.
- 3. Que los trabajos de elaboración, cuidado y demás que se realicen en las mencionadas bodegas sean efectuados exclusivamente con vinos de las clases expresadas en los artículos 2.º y 3.º del presente Reglamento.
- 4. Deberá justificarse asimismo la propiedad exclusiva de un mínimo de 120 botas (equivalente a 600 hectolitros) dedicados a la crianza de vinos.
- 5. Además de cumplir los requisitos señalados anteriormente, deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Exportadores de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio.
- Art. 9.º Si las necesidades asi lo aconsejaran, el Consejo Regulador establecerá en la primera sesión que celebre cada año, y teniendo en cuenta la cosecha recogida, si es o no procedente la adquisición de mostos de otras regiones que por sus características especiales, se asemejen a los de la zona de producción establecida en este Reglamento, en la cuantía y clase que el mismo Consejo determinará, incluyéndose en los que ampara la denominación de origen «Huelva», previa la elaboración o modificación necesarias para adaptarlos a las clases específicas que se determinan en el presente Reglamento, para lo que el Consejo Regulador dará las normas y establecerá la oportuna vigilancia.
- Art. 10. Queda prohibido utilizar la denominación «Huelva», aun precedida de los términos «tipo», «estilo», «cepa» u otros análogos, en los documentos, propaganda, envases, etc., de aquellos vinos que no reúnan las condiciones que establece este Reglamento para el legítimo uso de dicha denominación de origen.

Tal prohibición se hace extensiva a la utilización del nombre de cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona señalada en el artículo 5.º, cuyo empleo equivaldrá al uso de la propia denominación.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cosecheros y elaboradores de vinos establecidos en la zona de producción podrán utilizar el nombre del término municipal de donde proceda el vino siempre y cuando en los documentos, propaganda, envases, etc., se haga constar expresamente que son «vinos no amparados por la denominación de origen "Huelva"».

Art. 12. Las características de los vinos «Huelva» se detalla en el cuadro que figura anexo a este Reglamento, correspondiendo a las clases y denominaciones de los vinos que se expresan en el mismo.